

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Sentencia Nro: **088/2022**
Medio de Control: Reparación Directa
Actor(a): María Rosalba Valencia López y otros
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec
Radicado: 17-001-33-39-007-**2016-00143-00**
Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

Antecedentes:

1. La demanda

Por intermedio de apoderado judicial la señora María Consuelo Villa Obando, Juan Pablo García Villa, Jorge Humberto mesa, María del Pilar Villa Obando, Ana Ofelia Obando López; Carla Yesenia Acevedo Gómez y Evelyn Dayana Mesa Acevedo, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa,

demandaron al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Inpec**, solicitando lo siguiente¹:

PRIMERO: Que se declare que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), representada por Director Nacional General LUIS RAMÍREZ ARANGO mayor y vecino de Bogotá, o quien haga sus veces o por medio de delegado especial que para estos efectos se faculte por dicha entidad es patrimonialmente responsable por los daños sufridos a los actores (...), por todos los perjuicios materiales, morales, daños a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia, daños a la salud, PERJUICIOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS, DERECHOS A LA VIDA Y A LA FAMILIA, como sobrevivientes de la muerte de nuestro hijo, hermano, nieto, padre y compañero permanente, JORGE HUMBERTO MESA VILLA ocurrida el 16 de junio de 2015, dentro de las dependencias de ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SALAMINA- REGIONAL VIEJO CALDAS (EPSC SALAMINA) víctima de fallas cardíacas que no fueron atendidas oportuna y diligentemente por el personal de custodia del penal, en procura de la correspondiente valoración médica (...)

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), reconozca y pague a los actores, los perjuicios materiales, morales, daños a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia, Daños a la salud, PERJUICIOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS, DERECHOS A LA VIDA Y A LA FAMILIA, sobrevenidos con el hecho irremediable, ocasionado, cuantificándose así: (...)

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los hechos que a continuación se resumen:

El señor Jorge Humberto Mesa Villa, se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Salamina, Caldas; en visita del mes de abril de 2015 le manifestó a su señora madre que se encontraba enfermo de un dolor en el pecho pero que el médico atribuyó el malestar al estrés. El 10 de mayo de 2015, la señora **María Consuelo Villa Obando** se comunica con el interno y nuevamente le manifiesta que no ha recibido atención médica.

¹ Fls 13 a 27 01Cuadenro1

Para los días 14 y 15 de junio de 2015, los compañeros del patio también refirieron que el señor **Mesa Villa** se encontraba mal de salud y el 16 de junio del mismo año fue encontrado sin vida. Refiere lo que a juicio de la parte actora representan inconsistencias en la atención médica y que, en esas mismas fechas, los internos de ese establecimiento penitenciario desarrollaron una huelga de hambre en protesta por las deficiencias de la atención médica brindada.

Refiere a algunas diligencias adelantadas en el desarrollo de las actuaciones penales y describe la conformación del núcleo familiar de la víctima directa.

Fundamentos jurídicos.

La parte actora determina, desde su punto de vista, el problema jurídico que debe resolverse en esta providencia. Seguidamente realiza alusión a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre las condiciones especiales de la población privada de la libertad, especialmente lo relacionado a las condiciones de subordinación frente al Estado.

Realiza un breve recuento sobre los distintos regímenes de responsabilidad y teorías aplicadas en cuanto a la responsabilidad administrativa por daños sufridos por los reclusos; destaca que actualmente se aplica el de falla en el servicio. Específicamente frente al fallecimiento de los internos, la parte actora advierte que el Consejo de Estado ha aplicado un régimen de responsabilidad objetivo; sin embargo, advierte que en el caso la muerte del señor Mesa Villa fue producto de faltas en las medidas de prevención, seguridad y cuidados de su salud.

Refiere como normas vulneradas disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del ordenamiento jurídico interno y resalta la importancia de una reparación integral del daño.

2. Trámite Procesal

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 02 de octubre de 2018², allí se declaró el saneamiento del proceso, se decidieron las excepciones pertinentes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

² Fls 561 a 564 02Cuaderno1A

La audiencia de pruebas se realizó en sesiones del 22 de junio³ y 29 de junio de 2021⁴; en esta última fecha se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a despacho para proferir sentencia escrita.

3. Actuación de la parte demandada⁵

El **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec** se opone a la prosperidad de las pretensiones al considerar que el fallecimiento del señor Mesa Villa se produjo por una causa extraña, fuerza mayor o caso fortuito, pero no por el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y vigilancia del **Inpec**.

Frente a los hechos de la demanda acepta lo que concierne a la condición de interno y el fallecimiento de la víctima directa; sin embargo, advierte que de las pruebas aportadas por la parte actora no se acreditan los señalamientos realizados de la supuesta negligencia con que actúo el **Inpec**.

Aclara que las actuaciones de carácter penal iniciadas con relación a los mismos hechos de la demanda culminaron en archivo; esto porque se estableció que el señor Mesa Villa falleció de causas naturales. Tampoco se encuentra probada la huelga de hambre adelantada por los internos del Establecimiento Penitenciario de Salamina en las circunstancias descritas por los demandantes, ni que el **Inpec** hubiese negado el acceso a los servicios médicos; explica que la entidad encargada de la prestación de estos servicios, para la época de los hechos, era Caprecom.

En su defensa propone las siguientes excepciones:

i) Existencia de causa extraña. El Consejo de Estado ha reconocido la aplicación de un régimen objetivo cuando se trata de daños ocasionados a personas privadas de la libertad; sin embargo, también reconoce como causales de exoneración la fuerza mayor o caso fortuito. En este caso, el fallecimiento del señor Jorge Humberto mesa Villa obedeció a causas naturales tal y como se estableció en el informe de necropsia practicado por medicina legal; estas causas pueden calificarse de imprevisibles e irresistibles sin que implique un incumplimiento de las funciones del Inpec.

³ Archivo 12

⁴ Archivo 18

⁵ Fls 349 a 544 02Cuaderno1A

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva. Reitera que en lo relacionado a la prestación del servicio médico la entidad encargada de los mismos para la época de los hechos, era Caprecom; adicionalmente, no está comprobado que el **Inpec** asumió una conducta negligente en el caso específico.

iii) Inexistencia de responsabilidad del **Inpec** con relación al daño antijurídico. No existe material probatorio para demostrar que el daño fue producto de una conducta omisiva de la entidad demandada; reitera que este resultado fue consecuencia de causas naturales.

iv) Inexistencia de nexo de causalidad ente el daño antijurídico y el fallecimiento del señor Jorge Humberto Mesa Villa y la presunta falla del servicio de los funcionarios pertenecientes al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec. La parte actora no logró probar que la autoridad penitenciaria no cumplió con sus obligaciones de custodia y vigilancia y por tanto, se rompe el nexo de causalidad entre la conducta atribuida al **Inpec** y el fallecimiento del señor Mesa Villa.

v) Falta de determinación del origen del valor de la indemnización de perjuicios morales y lucro cesante. La parte demandante no aporta pruebas que acrediten los perjuicios reclamados; además, su estimación resulta desproporcionada y no se encuentra clara la condición de compañera permanente de la señora Carla Yesenia Acevedo Gómez, ni los lazos familiares de algunos de los demandantes en relación con la víctima directa.

vi) Genérica. Para que toda circunstancia que configure una excepción sea declarada a su favor.

4. Alegatos de conclusión

Parte demandante⁶. Realiza un recuento de las pruebas recaudadas en el proceso y hace alusión especial a la anotación del 16 de mayo de 2015, al testimonio del señor Andrés Rincón y el acta de fecha 17 de junio de 2015. Reitera la vulneración de algunas normas como el reglamento interno de la cárcel de Salamina, en cuanto no se le prestó el servicio médico al señor Mesa Villa.

Con base en lo anterior, afirma que se encuentra demostrada la negligencia del **Inpec** y agrega que no se adoptaron las medidas para adoptar los casos de

⁶ Archivo 20

urgencia de los internos; no había un médico las 24 horas y faltaba una ambulancia para atender urgencias como la que presentó la víctima directa. Concluye que se encuentra probada una falla en el servicio imputable al Inpec.

Parte demandada⁷. La parte actora no logró demostrar que el daño representado en el fallecimiento del señor Jorge Humberto Mesa Villa, se produjo por una causa atribuible a la entidad; este se produjo por una muerte natural y esta circunstancia configura una causal de exclusión de responsabilidad del **Inpec**.

Las causas del fallecimiento médicamente fueron establecidas como Shock Hipovolémico y Aneurisma de Aorta Torácica; estas pueden obedecer a múltiples situaciones y condiciones de salud como la edad y enfermedades de patología común y no necesariamente implican una negligencia de las autoridades penitenciarias.

Las pruebas testimoniales del **Inpec**, permiten concluir que entre los días 15 y 16 de junio de 2015, no se tenía conocimiento alguno frente a problemas de salud del señor Mesa Villa y se procedió de manera inmediata; de otro lado, el declarante Rincón Delgado, testigo de la parte actora, no fue claro en explicar las circunstancias en que ocurrieron los hechos el 16 de junio de 2015 ya que manifestó tener problemas con su memoria. Destaca que la víctima directa tampoco presentaba antecedentes médicos que permitieran inferir la gravedad de la situación.

Estas circunstancias acreditan el rompimiento de nexo causal y, por tanto, se configura la legitimación material en la causa por pasiva. Solicita se declaren probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y se exonere de responsabilidad.

Ministerio Público: No intervino dentro de esta etapa procesal.

Consideraciones

1. Cuestión previa. Tacha del testimonio del señor Andrés Antonio Rincón.

Con escrito previo a la audiencia de pruebas y durante la misma, el apoderado del **Inpec** solicita la tacha del testimonio rendido por el señor Andrés Antonio Rincón.

⁷ Archivo 21

La tacha contra testigos, en cuanto a la imparcialidad se refiere, se encuentra consagrada en el artículo 211 del Código General del Proceso; esta figura les permite a las partes cuestionar el grado de credibilidad que ofrecen los testigos, bien sea por sus calidades personales, sus relaciones afectivas o convencionales con las partes u otras causas. El mismo artículo autoriza al juez apreciar los testigos sospechosos de acuerdo con la circunstancia de cada caso.

Como argumento para tachar el testimonio, la entidad demandada sostiene que el testigo ha transitado por varios establecimientos penitenciarios; en Salamina habitaba la celda No 69 del patio No 1 (...) por lo que su intervención en el presente proceso, sería de oídas, (...) ⁸. Además, resalta que el testigo puede ser poco creíble e imparcial dados sus antecedentes personales que lo llevaron a estar privado de la libertad.

Contrario a lo expuesto por el **Inpec** y tal como lo resaltara en audiencia el apoderado de la parte demandante, la condición de persona privada de la libertad, por sí sola, no implica que la declaración del señor Rincón Delgado sea poco creíble e imparcial. Si bien el testigo se encuentra privado de este derecho porque ha sido condenado por una autoridad judicial, estos hechos son ajenos a los que se deciden en esta providencia; además durante toda la declaración el testigo respondió el cuestionario formulado con espontaneidad, con fluidez y tranquilidad en sus respuestas y cuando no recordaba o desconocía las respuestas así lo manifestó.

Por las anteriores razones la tacha por sospecha del testigo Andrés Antonio Delgado no tiene vocación de prosperidad. En consecuencia, se valorará el contenido de la declaración en conjunto con el material probatorio recaudado en el trámite de este medio de control.

2. Problema y análisis jurídico:

De acuerdo con la fijación del litigio efectuado en la audiencia inicial, la controversia se centra en establecer lo siguiente⁹:

¿Se debe declarar la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec, por los perjuicios materiales y morales que según los demandantes se originaron por la muerte del señor Jorge Humberto Mesa Villa el día 16 de junio de 2015, como consecuencia de la presunta omisión

⁸ Archivo 17

⁹ Archivo 18

en la prestación de servicio médico ocurrido mientras el occiso se encontraba bajo custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Inpec?

Lo anterior, sin descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

2.1 Elementos de responsabilidad del Estado

El presente proceso se originó en ejercicio del medio de la acción consagrada en el entonces artículo 140 del Estatuto Procesal Contencioso Administrativo. Esta norma faculta al interesado para demandar del Estado la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991; esta norma le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

El elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar y de una lectura literal del mencionado artículo es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un eminentemente patrimonial; esto porque el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares.

Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia. En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos¹⁰ y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable.

Es de mayúscula importancia que, a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración; al mismo tiempo, una labor de pedagogía, a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si esos daños

¹⁰ Artículos 1, 2 y 89 C.P.

vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas¹¹.

La reparación de los daños comprende que la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica. Es importante que el juez adopte medidas -en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas, efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo; en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas¹².

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

Atendiendo a lo anterior, las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado, por sus hechos u omisiones, son las siguientes:

- Un daño antijurídico indemnizable y
- Un juicio de imputación desde un punto de vista fáctico y jurídico.

En cuanto al **daño**, según el profesor Juan Carlos Henao, se define como:

(...) toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de

¹¹ En igual sentido ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp. 15835, sentencia de 27 de noviembre de 2006, Exp. 16571, sentencia de mayo 3 de 2007, Exp. 25020, sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp. 21511 y, sentencia de junio 6 de 2007, Exp. 15781 todas con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra.

¹² Ley 446 de 1998, artículo 16.

reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil – imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos¹³

Cuando en el caso se ha determinado la existencia del daño es menester deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede o no calificarse como **antijurídico**, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado. En este último evento, el juzgador se releva de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

El daño por el cual se reclama el resarcimiento, además debe tener la característica de ser **indemnizable**; en este sentido su reparación debe tener como objetivo dejar indemne a quien lo padece como si el daño nunca hubiera ocurrido o en el estado más próximo.

El **Juicio de Imputación** desde un punto de vista fáctico, abarca la relación de causalidad entre el hecho u omisión alegado y demostrado con el perjuicio experimentado y probado. Debe existir un vínculo de naturaleza directa, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la falla, demostrándose que el perjuicio provino necesariamente de las actuaciones u omisiones de la administración con un nexo de causa a efecto; es decir, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Según el principio de la causalidad, la causa produce su efecto¹⁴.

Esa relación de causalidad no existe o se rompe, cuando se prueba una causa extraña a la administración, la cual se torna en eximente total o parcial de la responsabilidad. Sucede cuando en la producción del daño interviene la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor, casos en los cuales no cabe deducir la responsabilidad de la administración estatal.

Desde el punto de vista jurídico, conforme con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁵ la imputación también abarca el estudio del fundamento del deber de reparar esto es, “el título jurídico de imputación”, así en providencia del 18 de febrero de 2010, (exp 18274), puntualizó:

¹³ JC Henao, artículo Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado, publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

¹⁴ Alberto Tamayo Lombana, La responsabilidad civil extracontractual y la contractual, pag 91

¹⁵ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 18 de enero de 2012. Exp 19910.

De otro lado, la concreción de la imputación fáctico no supone por sí misma el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere de un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico, existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios, bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Se ha establecido jurisprudencialmente también, que es al Juzgador a quien corresponde, por aplicación del principio *iura novit curia* (el Juez conoce el derecho) y una vez sopesados los elementos de convicción aportados al proceso, determinar cuál es el régimen de responsabilidad que corresponde aplicar en cada caso concreto. Para ello, debe tener en cuenta los tres regímenes que la jurisprudencia ha desarrollado: falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, cuyo fundamento normativo ha explicado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de mayo de 1995 (exp. 8118) en los siguientes términos:

Mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, “los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos” 8art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista, para citar disposiciones en el inciso 2° del artículo 90 de la C.N. y en el 77 del C.C.A.; la igualdad de las personas ante la ley (art. 13 de la C.N.); la proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas (art. 95, n° 9, y 216 de la C.N., entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el Decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia (art. 40 del C.P.C.; 414 del C.P.P., etc.) la inconstitucionalidad de la ley declarada judicialmente, y principios de justicia y equidad como este del no enriquecimiento sin causa.¹⁶

Con base en estas consideraciones se abordará lo que concierne al régimen de responsabilidad aplicable en el caso específico.

2.2 Solución al caso concreto:

¹⁶Jurisprudencia citada por M.C M'Causland Sánchez, artículo: Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades; publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

2.2.1 El daño.

Comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, en el asunto está representado en el fallecimiento del señor Jorge Humberto Mesa Villa. Esta circunstancia está acreditada con el registro civil de defunción¹⁷.

A continuación, se abordará el análisis del segundo elemento, la imputación a la entidad demandada.

2.2.2 Imputación del daño a la entidad.

Análisis Jurisprudencial. Régimen de responsabilidad aplicable:

Sobre el régimen de responsabilidad aplicable por el daño sufrido por personas privadas de la libertad, el Consejo de Estado ha aplicado diferentes teorías pasando por aquellas que hacen relación al depósito necesario de personas¹⁸, el daño especial¹⁹ o la existencia de una especial sujeción²⁰. No obstante, tal y como lo afirma el **Inpec** en la contestación de la demanda, el Alto Tribunal también ha dado aplicación al régimen subjetivo de responsabilidad partiendo tanto de obligaciones de resultado²¹ como del incumplimiento de obligaciones estatales sin que estas se califiquen como de resultado²².

En este caso la parte demandante edifica su hipótesis partiendo de una falla en el servicio representada en el incumplimiento del deber de custodiadel personal del **Inpec**, este será el régimen de responsabilidad que el Juzgado aplicará dada la necesidad de que se acredite la inobservancia de estos deberes a cargo del Estado tal y como el Consejo de Estado ha evaluado la responsabilidad administrativa en casos similares²³.

El fundamento constitucional de este título de imputación es el artículo 2 de la Carta Política que describe los fines esenciales del Estado, tal y como ha sido explicado la jurisprudencial en materia contencioso administrativa. Este órgano también ha señalado que la falla en el servicio puede consistir en el

¹⁷ FI 74 01Cuaderno1

¹⁸ Sentencia del 21 de agosto de 1981; exp 2750

¹⁹ Sentencia del 24 de junio de 1998 exp 10530 y del 27 de abril de 2006 Exp 20115.

²⁰ Sentencia del 25 de febero de 2008, Exp 16996; del 26 de febrero de 2014, exp 18125 y 12 de junio de 2014, epx 36740.

²¹ Sentencia del 17 de junio de 1998 exp 10650

²² Sentencia del 23 de abril de 2008; exp 16186.

²³ Sección Tercera Sentencias del 17 de marzo de 2021, C.P Alberto Montaña Plata; exp 48866 y del 23 de junio de 2011 C.P Hernán Andrade Rincón, Exp 20430.

incumplimiento de las obligaciones consagradas no sólo en esta disposición del orden constitucional, sino también en normas que regulan temas específicos.

Como consecuencia de la aplicación de un régimen subjetivo es que la prueba de la falla, que pueda estar representada en el descuido, impericia, violación a reglamentos y en general el desconocimiento al deber objetivo de cuidado, está a cargo de la parte demandante con base en el marco normativo aplicable.

Aunado a lo anterior, el examen de responsabilidad además debe llevarse a cabo en el marco de la relación de especial sujeción que existió entre la víctima directa en su condición de recluso. En este sentido, el máximo Tribunal de esta jurisdicción explica que:

(...) dada la relación de especial sujeción a la que están sometidos los internos, es una obligación de los centros penitenciarios *“devolverlo[s] a la sociedad en las mismas condiciones en que se encontraba[n] al momento de ser privado[s] de la libertad”*²⁴. En estos términos, esta Subsección ha destacado que el poder punitivo del Estado debe garantizar los derechos fundamentales de quienes están presos, así como *“todas las condiciones necesarias que permitan su efectiva resocialización”*^{25, 26} (cursivas originales)

Bajo estas premisas normativas y jurisprudenciales a continuación se analizará la responsabilidad de la entidad demandada.

La actuación del Inpec.

Sobre las circunstancias de modo y lugar en que ocurrieron los hechos que sustentan la demanda se recaudaron las siguientes pruebas

Historia Clínica- examen de ingreso internos²⁷:

Diagnóstico: sano

Historia clínica Hospital Departamental Felipe Suárez de Salamina E.S.E. 16 de junio de 2015²⁸.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 23 de julio de 2011. Rad. 17001-23-31-000-1997-01001-01(20430).

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 20 de noviembre de 2020. Rad. 18001-23-33-000-2013-00216-01(AG).

²⁶ Sección Tercera Sentencias del 17 de marzo de 2021, C.P Alberto Montaña Plata, Exp 48866.

²⁷ Fls 122 a 124 01 Cuaderno1

²⁸ Fls 117 a 121 01Cuaderno1

Traído por personal del Inpec “no tiene signos” hora de ingreso 5+10 atención inmediata realización de historia clínica posterior.

Paciente de 24 años de edad, traído en carro del inpec, dos guardias de seguridad del centro penitenciario, mencionan “no sabemos qué paso, cuando llegamos a atender el llamado a la celda el señor ya no se movía” manifiesta que compañeros de celda llamaron porque al parecer el paciente se quejó de dolor en el pecho, atendieron inmediatamente el llamado, son embargo él no respondió. Lo traen de inmediato al Hospital, paciente que ingresó al centro penitenciario en febrero del presente año, procedente de Pereira, se desconocen antecedentes médicos.

Diagnósticos

Paro cardíaco, no especificado.

Informe pericial de necropsia No 2015010117653000007 del 16 de junio de 2015²⁹:

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSIÓN PERICIAL: Interno del INPEC Salamina, que ingresa al servicio de urgencias del Hospital Felipe Suárez, traído por personal de dicha institución, a las 05:10 horas, del día martes 16 de junio de 2015, con historia reciente de dolor en el pecho. Ingresó sin signos vitales, con cianosis de cara. Sin evidencias de lesiones. Glasgow 3/15. Con diagnóstico de paro cardíaco no especificado le inician monitorización continua, con maniobras de reanimación cardiopulmonar por 15 minutos, sin obtener ninguna respuesta. Se dictamina hora de defunción a las 5:25. Se desconoce antecedentes patológicos, durante el proceso de necropsia, como datos positivos, le fue hallada una ruptura de la aorta torácica, en su porción ascendente, acompañada de abundante hemorragia pericárdica y mediastinal de aproximadamente 3000 cc, de sangre; además de unos pulmones edematosos y hemorrágicos. Los hallazgos de la necropsia y su correlación con la información disponible, hace que sean consistentes con las circunstancias de la muerte; determinándose como causa básica de esta: Shock hipovolémico, secundario a ruptura de aneurisma de aorta torácica y, como manera: Muerte Natural. No huellas de trauma, que se correlacionen con la causa de la muerte. (...)

Libro de anotaciones guardia externa ³⁰

“Fecha: 16-06-15 hora: 04:40 Asunto: Nota “(...) A esta hora se procede a ingresar el suscrito en compañía con Drg Marín López al área de los pabellones con el fin de verificar el llamado a los internos quienes manifiestan que hay emergencia con un interno. Se verifica que el llamado es a la celda No 62 a la cual Se procede abrir dicha celda encontrando al interno Mesa Villa Jorge Humberto al parecer en mal

²⁹ Fls 176 01Cuaderno1

³⁰ Fls 471 a 490 02Cuaderno1A

estado de salud por lo cual se procedió a informarle al dgte Naranjo Alzate José para que a su vez le reportara la novedad al señor Andrés Henao Valencia comandante de vigilancia para que autorice el desplazamiento del interno hacia el área de urgencias del hospital local quien da el visto bueno para realizar dicho desplazamiento con las respectivas medidas de seguridad posteriormente se procede a traer la camilla rígida ya que el interno no se puede desplazar por sus propios medios, para realizar la respectiva evacuación del interno la cual se realiza con la ayuda de los internos que laboran en el rancho, Ramírez Ospina Norbey y González Jaime Alonso. Dicho desplazamiento para el hospital local se realiza en el vehículo oficial del establecimiento bajo la custodia de los dgtes Naranjo Alzate y Nuvia López sin presentarse más novedad. - Dgte Amaya Rincón (...)"

Informe de novedad del 16 de junio de 2015, suscrito por el personal del **Inpec**:

"Comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de informarle que el día de hoy siendo aproximadamente las 4:40 horas los señores Dragoneantes MARIN LÓPEZ GERMAN ANDRES y AMAYA RENDON EDY FABIAN procedieron a ingresar al área de los Pabellones con el fin de verificar el llamado de los internos, quienes manifiestan que hay un interno enfermo, verificando que el llamado se realiza desde la celda 62 del Pabellón 1, procediendo a abrir la celda y encontrando al Interno MESAVILLA JORGE HUMBERTO al parecer en mal estado de salud, por lo cual se procede a informar al Dragoneante NARANJO ALZATE JOSE ELBER para que a su vez le comunicara la novedad al Señor Inspector ANDRES HENAO VALENCIA Comandante de Vigilancia para que autorice el desplazamiento del interno hacia el área de Urgencias del Hospital Local FELIPE SUÁREZ, el cual da el visto bueno para realizar dicho procedimiento con las respectivas medidas de seguridad; posteriormente se procede a traer la camilla rígida ubicada en el área Administrativa para realizar el desplazamiento del interno toda vez que este no se puede desplazar por sus propios medios, se procede a sacar al interno con la ayuda de los internos RAMIREZ OSPINA NORBEY y GONZÁLEZ JAIME ALBERTO los cuales laboran en el Rancho hasta el vehículo del Establecimiento (...)"

Oficio No 104 del 12 de febrero de 2016, procedente de la Fiscalía Única Seccional de Salamina.

No obstante atendiendo lo dispuesto por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica Salamina-, a través del protocolo de necropsia practicado por el profesional César Tulio Correa Ospina- Médico Forense- el día 16 de junio de 2015, se tomó la decisión de archivar las diligencias en aplicación al artículo 79 del Código de P. Penal por atipicidad de la conducta, teniendo en cuenta que deceso del mencionado Jorge Humberto mesa Villa se produjo por causas naturales, decisión que se tomó mediante providencia emitida el 27 de

octubre de 2015. (...) ³¹

Estas pruebas documentales no fueron objeto de tacha durante el transcurso del proceso y por esta razón se les dará el valor probatorio para acreditar las circunstancias a las que se refieren en su contenido. De ellas se infiere que el 16 de junio de 2015, en las horas de la madrugada, los internos del patio No 1 del Establecimiento Penitenciario de Salamina solicitaron auxilio porque uno de sus compañeros, el señor Jorge Humberto Mesa Villa, presentaba problemas de salud.

El interno fue auxiliado a las 4:40 horas de la madrugada y fue trasladado al Hospital Departamental Felipe Suárez de Salamina en donde se realizaron labores de reanimación; estas fueron infructuosas y luego de 15 minutos se declara su fallecimiento. La causa de la muerte medicamente hablando fue determinada como Shock hipovolémico, secundario a ruptura de aneurisma de aorta torácica.

Según la demanda, desde el mes de abril de 2015, el interno le manifestó a su señora madre que se encontraba enfermo de un dolor en el pecho. Sobre este punto al expediente fue aportada la historia clínica del señor Mesa Villa en la que se registran atenciones médicas del 05 de agosto de 2014, 09 de marzo de 2014, 17 de marzo de 2015³². Esta última es precisamente la más cercana a la fecha indicada en la demanda; sin embargo, tanto el diagnóstico como la sintomatología hacen relación a una petiriasis versicolor. En ningún aparte del documento se hace mención a un dolor en el pecho u otro síntoma que pudiera llevar a un diagnóstico cercano a enfermedades cardíacas.

Continuando con la descripción de los acontecimientos relatados en la demanda, se afirma que en mayo de 2015 la señora María Consuelo villa Obando se comunicó con la víctima directa, quien le manifestó que no había recibido atención médica. Esta afirmación también carece de sustento probatorio porque la parte actora no desplegó actividad alguna para acreditar que el señor Jorge Humberto Mesa Villa no habían recibido atención médica en esta época, a pesar de que la hubiese solicitado.

En lo que refiere al día de los hechos en que ocurrió el fallecimiento, en la demanda se afirma que entre los días 14 y 15 de junio de 2015, los compañeros del patio donde se encontraba el interno fallecido manifestaron que se encontraba en mal estado de salud y a pesar de ello no recibió ninguna atención

³¹ Fls 107 y 108 01Cuaderno1

³² Fls 125 a 132

médica. Sobre este punto tampoco se aportaron pruebas que indicaran la veracidad de esta afirmación como a continuación se explica.

Las pruebas testimoniales presentadas por el Inpec dieron cuenta de la manera en que los internos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Salamina recibían atención médica y respecto al caso específico expusieron:

Jhon Edier Quintero Ceballos, pabellonero del patio N° 1 en la fecha en que ocurrieron los hechos.

“¿Qué sucedía cuando un interno requería atención médica, cómo se le aseguraba esa atención medica en el establecimiento?: no uno pues como pabellonero lo hacía llegar al área de sanidad (...) cuando no, el área manejaba un listado de internos que iba a atender, ellos allá tienen un registro. (...) ¿La enfermera en caso de que el paciente requiriera atención medica qué hacía (...)? Sí, hace remisión médica por urgencias y se lleva al hospital de la localidad (...) ¿En las horas de la mañana luego de haber recibido su puesto como pabellonero, en algún momento alguno informa sobre presuntos problemas de salud en el señor Jorge Humberto Meza Villa? No ¿El interno Jorge Humberto Mesa Villa durante el transcurso de la mañana o la tarde, se acercó (...) le manifestó que tenía problemas, de que requería ser trasladado para el área de sanidad: no en ningún momento (...) recuerda usted si alguno de los internos se acercó y le dijo que tenía problemas de salud y que requería ir urgentemente ir al área de sanidad o al hospital? (....) No sucedió porque inmediatamente una persona solicita ir al área de sanidad (...) si no hay disponible el área de sanidad pues llevarlo para atención médica (...)”

Jennifer Hernández Molano, comandante de guardia externa en la fecha de los hechos.

“(...) cuando un interno manifestaba problemas de salud? normalmente cuando los internos tienen una molestia de salud ellos informan al pabellonero o al área de sanidad y los encargados del área de sanidad, en ese momento era una enfermera, llaman a los privados de la libertad y hacen la consulta, si ellos evidencian que es una urgencia (...) el área de sanidad se encarga de remitir los privados de libertad al hospital del municipio. (...) Cuál era el personal del área de sanidad? (...) que yo recuerde siempre laboró en horarios diurnos una enfermera. (...) ¿Que pasaba si la molestia de salud era en horario nocturno? generalmente se sacaban al área de urgencias del municipio (...) la salud en el inpec las maneja otras entidades nosotros (...) no contamos con personal 24 horas (...) ¿Durante este cuarto turno de prestación de su servicio como comandante de guardia externa, algún pabellonero le informó sobre problemas de salud en algunos internos del patio número uno? No en ningún momento me reportaron novedades.”

Alexander Buitrago Murillo, dragoneante del Inpec en el Establecimiento Penitenciario de Salamina el día de los hechos.

“(…) todo lo que recuerde sobre el fallecimiento del señor Jorge Humberto Mesa? Ese día yo me acuerdo que estaba haciendo primer turno (…) en ese día nosotros escuchamos el llamado de emergencia de los internos (…) pudieron subir a evidenciar y ya estuvieron pues al cargo del asunto (…) ¿Informe por favor el despacho si recuerdan qué síntomas refería el interno Jorge Humberto Meza? (…) la verdad señor nunca nos dijo que en días anteriores sobre algún síntoma (…) de salud él no mencionó (…) es un hecho muy (…) que lo marca a uno mucho y en esos días el nunca dijo que estaba enfermo (…) Señor alexander durante su turno en el día como pabellonero en ese patio número uno. ¿alguien informó sobre problemas de salud del interno Humberto Mesa Villa? No señor (…) ¿recuerda usted al señor de Alexander y trabajando como pabellonero del patio número uno en algún momento se conoció a Jorge Humberto y le informó que tenía problemas de salud y que requería salir al área de sanidad? No señor”

Estos tres testigos coinciden en exponer la manera en que se brindaba la atención en salud a los internos de la penitenciaría de Salamina. En las horas del día los internos eran trasladados al área de sanidad que contaba con una enfermera, quien luego de valorarlos los remitía al Hospital de la localidad; en las horas de la noche, debían acudir directamente al centro hospitalario para recibir atención médica de urgencias.

Revisadas las actas en las cuales se registran las novedades por parte de los funcionarios del **Inpec**, no se observa que ni el 14 ni el 15 de junio de 2015 el interno **Jorge Humberto Mesa Villa** le hubiese manifestado al personal de guardia que requería atención por parte del área de sanidad; mucho menos se registró alguna atención urgente para el mismo interno. De la misma manera, los testigos fueron claros en exponer que ni días antes, ni horas previas al momento del fallecimiento, el señor Jorge Humberto Mesa Villa o sus compañeros realizaron alguna manifestación en un sentido similar.

Ahora, sobre las circunstancias en que el interno Mesa Villa fue trasladado para recibir atención médica, además de lo expuesto en los testimonios anteriormente anotados, se obtuvieron las siguientes declaraciones:

Edy Fabian Amaya Rendón, dragoneante que acudió a la celda donde se encontraba el señor Jorge Humberto Mesa Villa.

“(…) cómo se prestaba atención en salud a los internos que en algún momento requirieran la prestación del servicio (…)? por lo general la salud se ha prestado

de manera inmediata en horario de oficina o normal de trabajo, nunca se ha contado con área de sanidad en las horas de la noche o en la madrugada, (...) por lo general es muy buena (...) específicamente para el caso del señor Jorge Humberto Mesa (...) cómo fue esa atención en salud que se le brindó? (...) para el momento (...) en que el interno se encuentra mal de salud pues como le digo ya es madrugada, ya el procedimiento es informar al oficial de servicio o al comando de vigilancia; son ellos quienes autorizan el desplazamiento del interno hacia el área de urgencias del hospital local (...) el desplazamiento se hace inmediatamente hacia el hospital municipal”

Germán Andrés Marín López, funcionario del **Inpec** que procedió a ingresar a la celda y trasladar al interno al Hospital de Salamina.

“(...) todo lo que recuerde sobre la muerte de Humberto (...)? Ese día me encontraba de patrulla por la terraza con el comandante Edy. Como a las 4 y algo de la mañana se escuchó que tocaban las celdas se subió a atender que era lo que pasaba (...) recuerda usted (...) si al señor Jorge Humberto se le trasladó a un establecimiento de salud? si claro se le traslado al hospital. ¿Informe (...) en qué se trasladó al señor Jorge Humberto? en el carro oficial de acá el de la cárcel. ¿Sería tan amable de informar (...) cuánto tiempo transcurrió entre los llamados de auxilio para la atención del señor Jorge Humberto y el trasladado hacia el hospital del municipio? el llamado fue inmediato es que desde la terraza, ya uno se demora uno dos minutos tres minutos tengo uno (...) ¿entre las 12 las 2 de la madrugada y las 4 de la mañana usted escuchó alguna novedad que se presenta en la parte interna del establecimiento Salamina (...) a excepción de lo sucedido con Jorge Humberto MesaVilla? No, no señor “

Andrés Antonio Rincón Delgado, quien en la época de los hechos también se encontraba interno en el Establecimiento Penitenciario de Salamina:

“(...) Yo vivía como a celdas más acá de él vivía como sí como 2 3 celdas más allá de la mía yo recuerdo pues que hubo (...) era como tardecito noche ya cuando nos, cuando volvimos oí unos gritos y (...) pues estaba también allí la gente que estaba en las celdas ya oyeron gritar aquí creo que, comando se muere se muere que por favor que colabore, que ayude entonces nada y nada y eso duraron mucho rato llamado a los del Inpec para que subieran al señor (...) los que vivían con él, que se muere, se muere qué por favor que, que ayude a que que suban que aquí se muere entonces (...) Ya después de un rato haber pasado mucho rato subieron a mirar a ver la celda donde estaba el señor que había pasado, ya después ya mucho rato (...) ya sacaron el señor fue muerto ya que eso alcance a ver yo por la ventana mi puerta porque pues por ahí sacábamos un espejito y miramos para atrás y para adelante porque no se podía sacar la cabeza y uno con los espejitos pues miraba cómo el retrovisor porque sí digamos yo alcancé a ver

ya cuando subió el inpec al mucho rato (...) Sacaron al señor en una camilla ya descolgado, ya muerto ¿de pronto todos saben cuánto tiempo pasó aproximadamente 15 minutos? (...) no por ahí una hora yo creo, una hora por ahí una hora y llamen y llamen y llamen y nada, ni nadie subía, y le daban a la puerta y gritaban y no, cuando ya al rato ven que subieron y ya cuando subieron 2 los comandantes ya estaba el señor muerto, ya lo sacaron en camilla muerto en una tablita de esas de primeros auxilios. (...) recuerda si al señor Jorge Humberto (...) por favor decir si con anterioridad a su fallecimiento (...) él había manifestado alguna molestia salud si lo recuerda? (...) no mira no mira que apenas ahora usted, vine a recordar ese momento, pero yo es la persona en sí no, no me acuerdo del señor (...)”

Con respecto al preciso momento en que el señor Jorge Humberto Mesa Villa requirió de la ayuda para ser trasladado al Hospital de Salamina, existe una clara contradicción entre las versiones de los funcionarios del **Inpec** y el testigo presentado por la parte actora. Mientras los dragoneantes aseguran que no tardaron en atender el llamado que otros internos realizaban desde el patio No 1, el señor Rincón Delgado manifiesta que se demoraron aproximadamente una hora.

Para el Juzgado, en este aspecto la versión que resulta creíble es la del interno; la razón es que está probado que entre los días 16 y 17 de junio de 2015, los internos del patio No 1 del Establecimiento Penitenciario de Salamina realizaron una huelga de hambre. Esta quedó registrada en las actas donde se reportan las novedades para estas fechas³³. Según el informe presentado por el Director del penal en oficio 610EPMSC SALAMINA DIREC del 22 de marzo de 2019, los internos consideraron que el servicio de salud no estaba siendo prestado en debida forma y que en el caso del interno Mesa Villa pudo existir una negligencia como lo expresó el testigo Rincón Delgado.

De estas circunstancias el Juzgado advierte que efectivamente los funcionarios del **Inpec** demoraron aproximadamente una hora en acudir al llamado que requería la atención para el interno Jorge Humberto Mesa Villa. Sin embargo, este hecho por sí solo no implica que tenga que declararse la responsabilidad de la demanda.

En efecto, dado que en el proceso no se probó que ni en días anteriores ni horas antes el interno Jorge Humberto mesa Villa manifestara problemas de salud, ni tampoco era un interno que presentara antecedentes médicos de enfermedades cardiacas, el hecho puede catalogarse como intempestivo y no previsible por

³³ Fls 474 a 490 02Cuaderno1A

parte de los funcionarios del Inpec. Seguidamente se analizará si esta circunstancia configura la causal exonerativa de responsabilidad de fuerza mayor, tal y como lo propone la accionada.

Fuerza mayor como causal exonerativa de responsabilidad.

La fuerza mayor o caso fortuito lo define el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 como “(...) el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”; de esta definición emergen los caracteres esenciales del hecho que la constituye como lo señaló el H. Consejo de Estado en sentencia del 26 de febrero de 2004³⁴:

“(...) es necesario en primer término recordar que si bien el artículo 69 del Código Civil asimila el concepto de fuerza mayor al de caso fortuito (concepción unitaria), definiéndolos como el imprevisto que no es posible resistir, la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, acogiendo la concepción dualista ha diferenciado el caso fortuito de la fuerza mayor, admitiendo solamente esta última como exonerante.

Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina³⁵ se entiende que la fuerza mayor debe ser:

- 1) Exterior: esto es que “está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aún indirectamente por la actividad del ofensor”.
- 2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”.
- 3) Imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo³⁶”.

Visto lo anterior, se procederá a estudiar cada uno de los requisitos establecidos jurisprudencialmente con el fin de determinar la prosperidad o no del medio

³⁴ H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Radicación: 52001-23-31-000-1996-07506-01(13833) Sentencia del 26 de febrero de 2004.

³⁵ Cita de cita: Peirano Facio. Jorge. Responsabilidad Extracontractual. 3ª ed. Temis. Bogotá. 1981. Págs. 451 a 459.

³⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de noviembre de 1962.

exceptivo de fuerza mayor.

➤ **Existencia de evento externo:**

El evento externo en el sub lite se concreta básicamente en la fisiología del señor Jorge Humberto Mesa Villa; el 16 de junio de 2015, presentó un shock hipovolémico, secundario a ruptura de aneurisma de aorta torácica. Esto quiere decir que el daño fue causado por un hecho natural y no por una conducta atribuible al Inpec.

➤ **Imprevisibilidad de las consecuencias:**

En punto a este requisito es oportuno indicar que la imprevisibilidad no se predica del fenómeno como tal sino de sus consecuencias, y su definición, inspirada en dirección de la H. Corte Suprema de Justicia y expuesta a por la Sección Tercera del Consejo de Estado, plantea lo siguiente:

“(…) entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia³⁷.

Esta definición excluye tajantemente la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado; en esa circunstancia, las consecuencias o efectos del fenómeno resultarían atribuibles al anotado comportamiento culposo y no al suceso natural.

En el asunto bajo examen, el daño, se repite, fue causado por un hecho natural y según las pruebas recaudadas se presentó de manera súbita y sin sintomatología previa. De ahí que las autoridades penitenciarias no tuvieran dentro de sus posibilidades que el señor Mesa Villa estuviese sufriendo un shock hipovolémico.

➤ **Irresistibilidad:**

El otro supuesto configurativo de la fuerza mayor es la irresistibilidad, referida a la imposibilidad absoluta para el demandado de realizar determinado comportamiento o actividad a fin de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530.

El Inpec no tiene dentro de sus funciones la prestación de los servicios en salud; por ello, no le era posible proveerle a la víctima directa una atención médica inmediata con sus propios recursos. De igual manera respecto del episodio médico presentado por el paciente, esto es Shock Hipovolémico y Aneurisma de Aorta Torácica, no es posible establecer tiempos de respuesta que pudieran asegurar un desenlace diferente.

En conclusión, para el caso la patología silenciosa que presentaba el señor Jorge Humberto Mesa Villa configura una fuerza mayor que rompe el nexo causal entre la conducta del **Inpec** y el daño representado en el fallecimiento de la víctima.

3. Conclusión

Con base en las pruebas recaudadas se puede establecer que el 16 de junio de 2015, los funcionarios del **Inpec** sí demoraron aproximadamente una hora para atender el llamado de auxilio que se realizaba en nombre del interno Jorge Humberto Mesa Villa.

Sin embargo, dado que la víctima directa no presentaba antecedentes médicos, ni manifestó ningún síntoma días u horas antes, esta situación se convierte en un hecho imprevisible e irresistible que configura la causal exonerativa de fuerza mayor. Ello unido a que el **Inpec**, no es la encargada de prestar los servicios en salud ni tiene dentro de su planta en el Establecimiento Penitenciario de Salamina el personal encargado de este tipo de asistencias médicas. De igual manera tampoco es posible determinar un tiempo de respuesta viable y oportuno para el episodio médico presentado por el interno.

Por estas razones se negarán las pretensiones de la demanda y se declarará probada la excepción de “existencia de causa extraña” propuesta por el Inpec.

4. Costas

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se generaron gastos procesales y se evidenció la intervención del apoderado judicial de la accionada en cada una

de las etapas del proceso; ello conforme con pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³⁸.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Declarar probada la excepción “existencia de causa extraña” propuesta por el **Inpec**.

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda por lo explicado en la parte considerativa de este fallo.

Tercero: Condenase en costas conforme a la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Notifíquese conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **Liquidense** los gastos del proceso, **devuélvanse** los remanentes si los hubiere **Archívense** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 6/06/2022

³⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

327932f224262f7b7786e87e8920415c2aa48efb66f6485c1ecd1bffa52fba82

Documento generado en 03/06/2022 11:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>